



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, septiembre veintiuno de dos mil veintidós**

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	Ángela María Ochoa García
Ejecutado	Mario Edison Mendoza Gil
Providencia	Interlocutorio N° 743
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00512-00
Instancia	Única
Decisión	Repone Auto - ordena comisionar a la Secretaria de Movilidad de Medellín.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto que rechazó la demanda al interior del presente juicio de fijación de cuota alimentaria.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Expresa el recurrente que :

El pasado mes de octubre de 2021 a través de apoderado la señora Ángela María Ochoa García, formuló demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor Mario Edison Mendoza Gil.

Dicho proceso se adelanta actualmente ante su despacho bajo el radicado N° 05-001-31-10- 011-2021-00512-00, a través del proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 y notificado por estados del 19 del mismo mes y anualidad, se ordena comisionar, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Registrado como se encuentra el embargo sobre el cupo del vehículo automotor de placas LAL 729, propiedad del ejecutado, se decreta su secuestro y en razón de ello se ORDENA comisionar para la práctica de esta diligencia a la Alcaldía de Bello, con facultades para subcomisionar, nombrar y posesionar al secuestro, fijarle honorarios provisionales y todo lo pertinente con la diligencia”.

Frente a la anterior decisión del juzgado es claro que manifiesto mi inconformismo por las siguientes razones:

Como primero, porque la medida cautelar versa sobre un vehículo de servicio particular, que no sobre el cupo de un vehículo de servicio público.

Como segundo, porque en la solicitud de despacho comisorio expresamente se indicó: “solicito al señor Juez, se sirva librar Despacho Comisorio a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, para que proceda a la inmovilización del automotor y su posterior secuestro”.

Como tercero, porque como motivación para comisionar al tránsito de Medellín se aclaró al juzgado que no obstante el vehículo de placa LAL - 729, se encuentra matriculado ante la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Bello, el demandado reside y labora en el municipio de Medellín, y el automotor transita habitualmente por las calles de la ciudad de Medellín.

Como cuarto, porque como dirección para notificación del demandado se denunció la ciudad de Medellín, Carrera 43 G N° 25 - 13, barrio Colombia, que corresponde al lugar de trabajo del ejecutado

Y como quinto, porque el vehículo de placa LAL - 729, permanece estacionado en inmediaciones del sitio de trabajo del demandado, por tanto, comisionando a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, se hará efectiva la inmovilización y el secuestro mucho más rápido que comisionando a la oficina de tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Por lo tanto, solicita se me conceda el recurso de reposición, para que se reponga la decisión adoptada.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de **ALIMENTOS**, se agrupa en los artículos 390 y siguientes CGP; 24 y 129 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

La Constitución de 1991, introdujo normas que disponen un tratamiento preferencial para las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. En ese contexto, la jurisprudencia ha señalado sujetos de especial protección constitucional **a los niños, niñas y adolescentes, los ancianos, los desplazados, las personas en condición de discapacidad, las mujeres embarazadas, los grupos étnicos minoritarios**, entre otros (SFT).

Así entonces con ese perfil impone racionalizar la aplicación de las normas sustantivas y procedimentales, con el fin de evitar que su utilización en el caso concreto genere la afectación de los derechos fundamentales de aquellos grupos de personas en especial de el de los niños, niñas y adolescentes.

En lo que atañe a los niños, niñas y adolescentes, resulta importante la obligatoriedad que deben tener de sus padres, entre otros, para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, quienes hacen parte de los grupos vulnerables requieren de una protección especial de sus derechos.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, el apoderado del demandante argumenta que solicito expresamente que se comisionara a la Secretaria de Movilidad de Medellín.

Considera el despacho que el argumento esbozado por el recurrente pese a que, la Secretaria de Movilidad de Bello, tiene la facultad de sub-comisionar para hacer efectivo el secuestro del vehículo, es aceptado teniendo en cuenta que de esta manera y en aras de salvaguardar los derechos del menor se repondrá el auto impugnado y en consecuencia de procederá con comisionar a la Secretaria de Movilidad de Medellín.

Siendo, así las cosas, y Registrado como se encuentra el embargo del vehículo distinguido con **PLACAS LAL 729**, se ORDENA comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro a la Secretaria de Movilidad de Medellín, con facultades para sub-comisionar, nombrar y posesionar al secuestro, fijarle honorarios provisionales y todo lo pertinente con la diligencia.

Por la secretaría líbrese el Despacho comisorio con los insertos necesarios.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Registrado como se encuentra el embargo del vehículo distinguido con **PLACAS LAL 729**, se ORDENA comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro a la Secretaria de Movilidad de Medellín, con facultades para sub-comisionar, nombrar y posesionar al secuestro, fijarle honorarios provisionales y todo lo pertinente con la diligencia

TERCERO: DISPONER que una vez notificado el accionado de la presente demanda, se dispondrá lo establecido en el artículo 392 CGP.

CUARTO: Por la secretaría líbrese el Despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a101792c6c362d3ae9dd8ea8a13e5eeaa4f93260bce5e1628800bcb630d6659**

Documento generado en 21/09/2022 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>